

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juan Cepeda <jacepedaj@yahoo.com>
Enviado el: viernes, 22 de abril de 2022 1:59 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Diana Carolina Caceres Saavedra; diplomatico98@hotmail.com
Asunto: Contestación Demanda Exp 201-00746-00 (Curador Ad Litem) Proceso Verbal (Acción Oblicua) David Alberto Lozano Buitrago contra Clara Ofelia Burgos Pulido y Otros
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA ACCION OBLICUA (VERBAL) DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO CONTRA CLARA OFELIA BORGES Y OTROS EXP 201-00746-00 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf; CONTESTACION DEMANDA ACCION OBLICUA (VERBAL) DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO CONTRA CLARA OFELIA BORGES Y OTROS EXP 201-00746-00 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf

Buenas tardes

Adjunto al presente correo archivo donde se procede a contestar la demanda dentro del asunto correspondiente.

Copia a las partes dando alcance a lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

Att;

JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ
C.C. 79,598.909 de Bogotá
T.P. 76.169 del Consejo Superior de la Judicatura



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	26323650
NOMBRES	XIOMARA
APELLIDOS	GUTIERREZ LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
SUSPENSIÓN POR MORA.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/22/2022 13:01:18 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



Doctora
IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

RADICADO: 2019-00746-00
DEMANDANTES: **DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO ACCION OBLICUA como
acreedor de XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ. OSCAR YERLOT GIL
GUTIERREZ Y JENNIFER MARIA GIL GUTIERREZ**
DEMANDADOS: **CLARA OFELIA BORGES PULIDO**

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía, N° 79.8598.909 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 76.169 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.323.650 del Carmen (Choco), por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la siguiente manera, advirtiendo que aunque realice todos los esfuerzos tendientes a encontrar a la señora **GUTIERREZ LOPEZ**, con el fin de que compareciera al proceso, fue inútil por cuanto al tratar de comunicarme en el siguiente número de teléfono celular: 314-302-59-27, fui atendido por el señor Rodolfo Rodríguez, quien me manifestó, que él tiene este número de teléfono hace mucho tiempo, pero que sin embargo en varias oportunidades, llamaron a este móvil varias personas preguntando por la señora **GUTIERREZ LOPEZ**, a quien el afirmo no conocer, e indicó que él vivía en Saravena – Arauca. Seguidamente, llame al abonado de teléfono **6013591135** que corresponde a la carrera 50 B Numero 64-44, en el Edificio Camino del Viento en la ciudad de Bogotá, en donde pregunte por la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ**, a la vigilante del momento quien dijo llamarse **ROCIO**, y me señaló que ella no conoce a la señora, a pesar de llevar muchos años laborando en ese lugar, al investigar en el sistema de salud encontré que la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ**, está suspendida por mora en la **EPS SANITAS**, y que es cotizante pero sin dirección alguna que me pueda dar su ubicación.

Es así como aporto soporte documental de todas las diligencias realizadas tendientes a localizar a la demandada, a fin de ejercer un buen derecho de defensa en aras de garantizar el debido proceso, pero fue infructuoso y es por ello por lo que paso a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACION FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

QUINTO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEXTO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEPTIMO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

OCTAVO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

NOVENO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **MARIA LUCIENY MUÑOZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA**

GUTIERREZ LOPEZ no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO QUINTO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO SEXTO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO SEPTIMO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO OCTAVO: No me consta; toda vez que al tratar de localizar a la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** no fue posible hacerlo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curador ad litem de la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ**, me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: Prescripción: del artículo 2536 del Código Civil que tiene que ver con la prescripción de la acción ejecutiva y Ordinaria, y que se refiere al tiempo transcurrido en los hechos que configuran la presente demanda.

En Sentencia T-154/19 - GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO – Corte Constitucional, abril 04 de 2019. Se pronuncia respecto **de La prescripción de la acción ejecutiva y su interrupción.**

El Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las

obligaciones y las acciones. La ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias. Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años.

El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente:

- (i) “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.
- (ii) (ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar la regla sobre la interrupción civil de la prescripción, considera que debe analizarse en cada caso concreto la diligencia del acreedor al ejercer las acciones judiciales correspondientes. Por ejemplo, en sede de tutela la Alta Corporación, al referirse al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que fija las condiciones en las que la demanda interrumpe los términos de prescripción y caducidad expresó lo siguiente:

“si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad”.

En síntesis, el orden jurídico contempla la prescripción como un modo de extinción de las acciones como consecuencia de no haberlas ejercido en un lapso determinado. La jurisprudencia constitucional señala que la prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones. De ese modo, la legislación civil establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco años, así como las condiciones en las que se interrumpe tal término: la

interrupción natural opera por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de su deudor; la interrupción civil sucede con la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, y de acuerdo al artículo 2535 ibídem, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse. El art. 2536 (hoy modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002) establece:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). “La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

La Prescripción y caducidad que se encuentran perfectamente analizadas en la obra “DE LOS TITULOS VALORES” del tratadista TRUJILLO CALLE, cuando al referirse a la primera parte del precepto en mención expresa:

“La prescripción y la caducidad son fenómenos del derecho en general. Más como excepciones fundadas en la literalidad del efecto de comercio, son características del derecho cambiario. Y son reales y absolutas o relativas”.

Seguidamente el mismo autor, expone sobre la prescripción:

“Sucede sí, que la prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y opera, sin excepción, a favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente al pago”.

Partiendo de tal percepción, podemos concebir que la prescripción, como fenómeno que rige en su integridad a nuestra legislación colombiana en todas sus áreas, supone que quien se encuentra legitimado para ejercer determinada acción ha dejado transcurrir los términos que las normas legales otorgan para el ejercicio de aquella. De esta manera emprendiendo su estudio en materia comercial, la prescripción puede ser catalogada como un obstáculo para que la acción cambiaria derivada de un título valor con miras a obtener el pago de una suma de dinero en él incorporada, resulte infructuosa; independientemente de que el beneficiario y/o tenedor del título, que se reputa como legítimo, haya dado fiel cumplimiento a los requisitos generales y esenciales propios de cada título valor. Además, no se puede dejar pasar por alto el carácter ABSOLUTO que posee la prescripción, pues aquella puede ser alegada contra cualquier tenedor, sin lugar

a ser declarada de oficio por expreso mandato legal.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Según lo establecido en la norma, tengo cinco años para interponer un proceso ejecutivo, si no lo hago la acción se convierte en ordinaria la cual durara otros cinco años más, aquí es necesario establecer la diferencia entre un proceso ejecutivo y un proceso ordinario.

Se diferencia un proceso ejecutivo del ordinario en que, en el primero ya se tiene certeza de cuál es el derecho, a quien le pertenece pues está contenido en un documento que en virtud de lo establecido en la ley presta mérito ejecutivo, mientras que el proceso ordinario no se tiene la certeza del derecho, por ende, este es discutible; en el proceso ejecutivo el derecho es indiscutible pues ya está reconocido por el demandado.

Cuando no se interpone la acción ejecutiva en los cinco años esta prescribe y se convierte en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no se va a poder interponer un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, pues en virtud de lo establecido en la ley la certeza del derecho a prescrito.

Y es que al respecto la sentencia SC 5515-2019 del 18 de diciembre de 2019, cuya magistrada ponente lo fue la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO expreso lo siguiente:

“3.3.1.2 . Que el juicio ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto, en principio, no discutido, que permite a su titular acudir a la jurisdicción, para obtener el cumplimiento forzado del deudor, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 507 del Código de Procedimiento prevé que se debe proferir un auto en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, luego no existe en estrictez una sentencia . Si bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, esta determinación lo único que hace es re-examinar la satisfacción de los requisitos esenciales del título, en cuanto a la vigencia o no de la prestación

debida y su alcance, ora para poner fin a la ejecución de hallarlos incumplidos o para desestimar los reproches y hacer idénticas determinaciones, esto es ordenar el remate y avalúo o seguir adelante la ejecución, sin que en modo alguno tales determinaciones puedan calificarse de «sentencias de condenas», capaces de generar las consecuencias que de ese tipo de decisiones emergen ...

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, fundamentada en el hecho de que la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ** al intervenir en su calidad de apoderada de sus hijos, en relación con el bien inmueble objeto de litigio, ese solo hecho de por si, no la hace parte del proceso que hoy se adelanta, en razón ella como ya se dijo actuó como apoderada, mas no como titular de un derecho que ella no ostentaba, pues estaba en cabeza de los jóvenes OSCAR YEIROT GIL GUTIERREZ Y JENIFER MARIA GIL GUTIERREZ, y en ese orden de ideas no se entiende la citación de la señora GUTIERREZ LOPEZ al presente proceso, pues no hay razón para ello, y así quedo señalado en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) en donde así modulo:

“(…)

4.- En orden a resolver lo pertinente, encuentra la Sala que debe resolver dos problemas jurídicos: el primero, relacionado con la legitimación de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., para intervenir en este proceso constitucional como parte demandada, y el segundo, relacionado con la posibilidad que tiene el juez popular para proferir fallos extra y ultra petita.

I. En lo que hace al primero de ellos, se observa que la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues alega que de la lectura del Contrato de Concesión No. 849 de 1995, se colige que la misma no es concesionaria, por lo que nada tiene que ver con la presente acción.

Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: "(…) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"⁴

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. En efecto, tanto el demandante como el INCO argumentaron la existencia de un contrato de concesión, más no aportaron siquiera copia simple del mismo, por lo que resulta evidente que en el caso sub iudice no se logró probar que la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. fuese responsable en forma alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es una carga de las partes probar los dichos de sus escritos, se procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A.”

TERCERA: La genérica basándose en todo hecho que resulte probado e virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ**, en razón a que el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Constancia De la Afiliación de la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ**, a la **EPS SANITAS**, consultado en el ADRES

SOLICITUD DE OFICIAR

Solicito se oficie a la EPS SANITAS para que de información de la señora **XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ**, identificada con la CC 26.323.650 debido a que registra como cotizante desde 1 de Abril de 2014.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberán Absolver la demandante y los demandados señores OSCAR YEIROT GIL GUTIERREZ Y JENIFER MARIA GIL GUTIERREZ el día y hora en que el Despacho fije para ellos, siendo este verbal o por escrito y que darán fe sobre las respuestas y hechos de la demanda.

PRUEBA TRASLADADA

De manera respetuosa le solicito a la señora Juez y de conformidad con el artículo 174 del Código General Proceso, se sirva disponer el traslado del material probatorio y todo lo concerniente al proceso que se llevó a cabo en el Juzgado 4 Civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado **110013103004201600568** respecto del Proceso Ejecutivo con título Hipotecario para la Adjudicación de LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO y DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO, contra OSCAR YEIROT GIL GUTIERREZ, JENIFER MARIA GIL GUTIERREZ y XIOMARA GUTIERREZ LOPEZ y en donde salieron avante las pretensiones a los señores mi LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO y DAVID ALBERTO LOZANO.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTES: DAVID ALBERTO LOZANO BUITRAGO Calle 94 N° 23-64 Apto 203 de Bogotá D. C.

E-Mail: diplomatico98@hotmail.com

DEMANDANDAS:

CLARA OFELIA BORGE PULIDO: Calle 44 D. N° 45-30 IN 1 AP 101 Bogotá D.C
E-mail: claritaborges13@hotmail.com

DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA: Curadora de OSCAR YEIROT GIL GUTIERREZ, JENIFER MARIA GIL GUTIERREZ. E-Mail: dcaceres@nexabpo.com y dicacasa8215@gmail.com

EL SUSCRITO: En la Avenida Jiménez # 4 – 49 Oficina 808 de Bogotá, E-Mail: jacepedaj@yahoo.com

De la Señora Juez,



JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ
CC 79.598.909 de Bogotá
T.P 79.169 del C.S.J